

Santiago, viernes catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A fojas 1 comparece doña Macarena Elizabeth Guerrero Nahuelpán, comerciante, en representación de **PRODUCCIONES TODOEVENTO SpA**, ambos con domicilio en calle Ahumada N° 312, oficina 507, comuna y ciudad de Santiago, quien interpone demanda en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, en la licitación denominada “Servicio de Producción Feria Gastronómica Fiesta De La Sopa Valdivia 2024”, ID 2282-53 LE24.

Señala que el llamado a licitación se realizó en el portal www.mercadopublico.cl el 17 de mayo de 2024 y la licitación tenía por objeto la Fiesta de la Sopa.

Añade que el punto 3.1 de las Bases Administrativas en el numeral 3.1 señaló “Podrán contratar para esta licitación solo personas jurídicas o UTP, que se encuentren inscritas y habilitadas en el Sistema de Compras y Contrataciones Públicas, creado por la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases y bases técnicas”, cuestión que el actor cumplió junto a los requisitos para ofertar señalados en el punto 3.2. de las bases, y cada uno de los otros requisitos indicados en el mismo punto 3.

Por su parte, el punto 4 de las Bases Administrativas estableció: “4. DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA Y SU ORDEN DE PRELACIÓN. Los documentos que a continuación se señalan formarán parte integrante de la presente licitación. En caso de discrepancia entre unos y otros se establece el siguiente orden de prelación: ·1) Aclaraciones, respuestas a las consultas y modificaciones a las bases, si las hubiere, 2) Bases Administrativas, 3) Bases Técnicas, 4) Anexos, 5) Contrato, 6) Oferta adjudicada, 7) Ficha de licitación. La presentación de la oferta implicará el conocimiento y aceptación de los documentos antes señalados, de manera tal que el adjudicatario quedará obligado en los términos de los referidos documentos.”

Refiere que el 3 de junio de 2024 a las 08:30:48 horas se publicó la siguiente aclaración: “La comisión de apertura al revisar las ofertas económicas de los oferentes, constató que, de las tres ofertas presentadas, sólo un oferente presentó el Presupuesto Detallado, contemplado en el punto 8.1.2, letra b) de las bases administrativas. Además, se verificó que el operador de mercado público omitió adjuntar el Formulario Presupuesto Detallado al Portal de Mercado Público. De esta forma, si bien es cierto, el punto 4 parte final de las bases administrativas, establece que la presentación de las ofertas implica el

conocimiento y aceptación de los documentos que forman parte integrante de la licitación, el artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, dispone que, “la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no les confieran a esos oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del Sistema de Información”. De esta manera, de conformidad al punto 10.1, letra h) cumplimiento de los requisitos formales sin necesidad de recurrir al artículo 40 del D.S 250/2004, de las bases administrativas, tendrá 0 puntos a quienes se les tenga que hacer consultas a través de este medio. Además, esta facultad se encuentra contemplada en el punto 10.1 de las Bases Administrativas. Asimismo, de conformidad al principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley 19.880, que establece bases de procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, la administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de los terceros. En consecuencia, en virtud de lo anteriormente señalado, se solicita a todos los oferentes adjuntar el Formulario Presupuesto Detallado en el plazo de 48 horas, de conformidad al punto 8.1.2, letra b), en relación con el punto 10.1 de las bases administrativas y el artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.886.”

Respecto a la aclaración, se obtuvieron las siguientes respuestas:

A las 09:51:39 horas del 3 de junio de 2024, EDISON OMAR PINCHEIRA BARRIA EIRL contestó: “Nuestra empresa fue la que subió el archivo detallado según lo que se solicitaba en las bases. Adjunto nuevamente el archivo en Excel y pdf.3”.

MASS PRODUCCIONES EIRL, a las 13:39:23 horas del 3 de junio de 2024 respondió: “Adjunto documento solicitado de presupuesto detallado.”

El demandante, el día 4 de junio de 2024, a las 11:17:45 horas, escribió: “la responsabilidad de subir los documentos requeridos en el formato requerido y con los ítems exactos a cotizar corresponde al contratante. no pueden sancionar a los oferentes por omisiones (SIC) del contratante aun cuando exista un oferente que presente un documento con una cotización detallada, que no estaría ni en la forma ni en el fondo correcto, y si fuere el caso que el itemizado concordara con lo requerido en este anexo enviado en este acto, este proceso estaría viciado, pues indicaría que la oferente tenía conocimiento previo de los ítems a cotizar”.

De esta manera se ha infringido el principio de igualdad de los oferentes, ya que después que publicó la propuesta pública, se percató que el operador del portal Mercado Público omitió adjuntar al Portal de Mercado Público el Formulario Presupuesto Detallado contemplado en el punto 8.1.2, letra b) de las Bases Administrativas, lo que era parte integrante de la Propuesta Pública, y que sola una de las empresas licitantes, llamada “EDISON OMAR PINCHEIRA BARRIA EIRL” si había completado y presentado el referido Formulario Presupuesto Detallado del punto 8.1.2, letra b) de las Bases Administrativas.

Lo anterior, implica que el oferente EDISON OMAR PINCHEIRA BARRIA EIRL tenía conocimiento de dicho formulario y fue quien resultó adjudicado mediante Decreto N°04212/2024, de 19 de junio de 2024.

Así las cosas, se infringe por la Comisión Evaluadora la letra h) del numeral 10.1 Criterios de Evaluación de la Oferta que se refiere al cumplimiento del artículo 40 del Reglamento de la Ley N°19.886, que estableció: que dispone “Obtendrá 5 puntos a quienes no se les hagan consultas a través del foro inverso y 0 puntos a quien se le tenga que hacer consultas a través de este medio.”

En efecto, a los tres oferentes se les debió descontar cinco puntos en la evaluación final, pero solo se les descontó a Mass Producciones EIRL y al actor, sin que se hiciera el descuento a Edison Omar Pincheira Barria EIRL, que extrañamente adjuntó el formulario, transgrediendo el principio de igualdad de los oferentes, sin perjuicio, de que si la evaluación se hubiera realizado correctamente la actora habría sido adjudicada.

De esta manera, es ilegal y arbitrario el Decreto N°04212/2024, de 19 de junio de 2024, que adjudicó la licitación materia de autos, ya que no se respetó la letra h) del numeral 10.1 de los Criterios de Evaluación de la Oferta, que se refiere al cumplimiento de requisitos formales.

En cuanto al derecho, señala que los actos de la Administración deben ser fundados y el artículo 38 del Reglamento de la Ley N°19.886 señala que la experiencia se debe considerar como un criterio de evaluación y no como un requisito de postulación.

En efecto, el decreto impugnado contiene un criterio previo de evaluación que contradice el Reglamento y la Ley N°19.886, como el principio de estado de derecho, contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, porque se están ejecutando actos que no están permitidos en derecho público y la demandada no aplicó el principio de juridicidad.

Finalmente, solicita tener por interpuesta acción de impugnación y declarar la ilegalidad y nulidad del DECRETO ALCALDICIO EXENTO

N°04212/2024, de 19 de junio del año 2024, que adjudicó la licitación materia de autos y acogerla a tramitación y declarar el acto impugnado ilegal y arbitrario, ordenando su anulación y su nueva elaboración y aprobación y que se condene en costas a la demandada.

A fojas 78 se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante y se procedió a la suspensión del proceso licitatorio por el plazo de 10 días hábiles.

A fojas 194 se acogió un recurso de reposición de la demandada y se dejó sin efecto la suspensión del procedimiento.

A fojas 202 se tuvo por modificada la demanda, en los términos señalados por el actor a fojas 201 respecto de la reserva de acciones.

A fojas 203 comparece don José Valdebenito Díaz, abogado, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**.

Señala que en la plataforma www.mercadopublico.cl constan las respectivas bases administrativas y técnicas de la licitación pública, decreto adjudicatorio, y contrato respectivo y que el proceso licitatorio se realizó conforme a la Ley N°19.886 y su reglamento.

Añade que mediante que Decreto Exento N°4212 de fecha 19 de junio de 2024 y su modificación mediante Decreto Exento N°4270 de 24 de junio de 2024 se adjudica la licitación pública en comento al oferente Eventos – Edison Omar Pincheira Barría EIRL, y el 27 de junio de 2024, se suscribió el respectivo contrato, que fue aprobado por Decreto Exento N°4441, de 2 de julio de 2024.

Respecto a la alegación del demandante, conforme a las Bases Administrativas punto 8.1.2 se requería el Archivo económico que debía contener: a) Formulario Oferta Económica que se adjunta, con impuesto incluido; b) Presupuesto Detallado que se adjunta.

Del mismo modo, se estableció que en el caso de no acompañarse en el portal www.mercadopublico.cl los documentos señalados precedentemente o no adjuntar la garantía de seriedad de la oferta, el oferente quedaría fuera de bases y su oferta sería declarada inadmisibile.

Añade que en las bases administrativas en el punto N°5 Respuestas, aclaraciones y modificaciones a las bases, se estipuló que si el oferente estimare que existen dudas o contradicciones entre los antecedentes, deberá de inmediato solicitar las aclaraciones, a través de Portal Mercado Público, en las horas y días indicados en la ficha de la licitación, y que el municipio podrá modificar las bases administrativas, técnicas y sus anexos, ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por alguno de los oferentes durante el

proceso de la propuesta, hasta antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, se señaló expresamente que se debe acompañar el presupuesto detallado y cualquier duda sobre aquello, debió ser objeto de consulta por los oferentes.

Finalmente, solicita tener por evacuado informe requerido, solicitando rechazar la acción de impugnación interpuesta, por los argumentos señalados, con expresa condenación en costas o en la forma que el Tribunal establezca.

A fojas 215 se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante.

A fojas 218 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, el que fue objeto de un recurso de reposición y apelación subsidiaria de la parte demandante, los que fueron rechazados a fojas 293.

A fojas 383 se encuentra el acta de audiencia de la prueba testimonial rendida por la parte demandante.

A fojas 397 se encuentra el acta de audiencia de absolución de posiciones donde declaró doña NATALIA TAPIA BARRIENTOS, en representación de la de la demandada, I. Municipalidad de Valdivia.

A fojas 410, se certificó que se encuentra certificado el término probatorio vencido.

A fojas 411, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. En cuanto a las tachas.

PRIMERO: Que, a fojas 384 la parte demandada tacha al testigo de la parte demandante don Rolando Alex Schifferili Verdugo, por la causal del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el propio testigo ha declarado ser el gerente de la empresa demandante, por lo que no es un tercero ajeno al juicio, sino que su interés es evidente y directo por lo que se configura plenamente la tacha contemplada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandada al evacuar el traslado solicita el rechazo de la tacha fundado en que el testigo al momento de declarar ha señalado que solo presta servicios para la demandante, cuestión que puede ser mediante un mandato mercantil para realizar determinadas gestiones, como es en este caso, por lo que solicita el rechazo de la tacha.

El Tribunal deja para definitiva su resolución.

SEGUNDO: Que, a fojas 390 la parte demandada tacha al testigo de la parte demandante doña Beatriz de Lourdes Garrido Obando, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo trabaja hace 5 años para la empresa demandante y durante este periodo ha percibido remuneraciones de manera permanente, por lo que se debe restar todo merito probatorio a su declaración.

La parte demandada al evacuar el traslado solicita el rechazo de la tacha fundado en que se trata de una testigo capaz, hábil e imparcial que presta servicios a honorarios a la demandante sin relación de subordinación o dependencia y sus dichos son importantes para la cuestión de fondo

El Tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva.

TERCERO. Que, a fojas 393 la parte demandada tacha al testigo de la parte demandante don Rafael Alejandro Arauz Sicuto, por la causal del número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo trabaja hace 1 año y medio para la empresa demandante y durante este periodo ha percibido remuneraciones de manera permanente.

La parte demandada al evacuar el traslado solicita el rechazo de la tacha fundado en que se trata de un testigo capaz, hábil e imparcial que presta servicios a honorarios a la demandante sin relación de subordinación o dependencia y sus dichos son importantes para la cuestión de fondo.

El Tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva.

CUARTO: Que, respecto a la tacha opuesta por la parte demandada en contra del testigo don Rolando Alex Schifferili Verdugo, fundada en el número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que establece que “son inhábiles para declarar los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”. En opinión del Tribunal, atendido de que el testigo ha declarado textualmente “conozco a la demandante, soy el gerente general de la empresa y quien supervisa todas las operaciones incluidas las propuestas públicas a través de Mercado Público”, como es el caso materia de estos autos, su declaración resulta suficiente para concluir que tiene un interés directo en el resultado del juicio, motivo por el cual la tacha opuesta será acogida.

QUINTO: Que, respecto a la tacha opuesta por la parte demandada en contra de la testigo doña Beatriz de Lourdes Garrido Obando, fundada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que establece que” son inhábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” En opinión del Tribunal, atendido de que la testigo ha declarado que conoce a la demandante, que trabaja en su productora hace 5 años, es la encargada de hacer las licitaciones públicas, por lo cual percibe honorarios, todo lo cual hace presumir que existe una dependencia de

la testigo respecto de la persona que requiere su declaración, por lo cual la tacha será acogida.

SEXTO: Que, respecto a la tacha opuesta por la parte demandada en contra del testigo don Rafael Alejandro Arauz Sicuto, fundada en el número 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que establece que” son inhábiles para declarar los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio” En opinión del Tribunal, atendido de que el testigo ha declarado que conoce a la demandante, que trabaja en su productora hace 1 año y medio, está contratado como bodeguero por lo cual percibe remuneraciones de manera permanente, todo lo cual hace presumir que existe una dependencia de la testigo respecto de la persona que requiere su declaración, por lo cual la tacha será acogida.

II. En cuanto al fondo.

SÉPTIMO: Que, a fojas 1 compareció debidamente representada la empresa de **PRODUCCIONES TODOEVENTO SpA.**, quien interpone demanda en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA**, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Producción Feria Gastronómica Fiesta de La Sopa Valdivia 2024”, ID 2282-53LE24, solicitando se declare ilegal y arbitrario el Decreto Alcaldicio N°04212/2024 de fecha 19 de junio del año 2024, que adjudicó la licitación al oferente Eventos -Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L., se deje sin efecto y se disponga una nueva elaboración y aprobación de la adjudicación; y se condene en costas a la demandada.

Fundamenta su acción de impugnación en el hecho de que la oferta de su representada fue mal evaluada en el criterio “Cumplimiento de requisitos formales” que ponderaba 5 puntos y en el que se asignó a su representada 0 puntos, ya que en opinión de la entidad licitante, hubo que solicitarle vía foro inverso que acompañara un presupuesto detallado de su oferta económica, por lo que correspondía asignarle 0 puntos en ese criterio, en circunstancias, que dicho requerimiento, si bien se anunciaba en las bases de licitación, se señalaba asimismo, que el formulario para ello estaría subido junto con las bases de licitación, hecho que no ocurrió y en consecuencia, no existió el formulario para ello y por esta razón se solicitó una vez subido, que se acompañara vía foro inverso, requerimiento que su representada cumplió en el plazo señalado, por lo que es ilegal y arbitrario el no haberle asignado los 5 puntos a su calificación, con lo cual habría sido el oferente mejor calificado y debió adjudicársele la licitación.

Agrega, que la oferta a la que se le adjudicó la licitación, ya que se le asignaron 5 puntos en este criterio de evaluación, acompañó un presupuesto detallado correspondiente a un formulario de una licitación anterior, lo que

resulta extraño y sospechoso, el que tampoco correspondía al que fue requerido en el formulario adjunto vía foro inverso.

Concluye su alegato señalando que la actuación de la entidad licitante infringe abiertamente el principio de igualdad de los oferentes, por lo que solicita se acoja su demanda con expresa condena en costas.

OCTAVO: Que, a fojas 203 comparece debidamente representada la Ilustre Municipalidad de Valdivia y emite su informe, solicitando que se rechace la acción de impugnación deducida en atención a los fundamentos que pasa a exponer.

En un escueto informe, en primer lugar, hace una breve relación de los principales hitos de la licitación, haciendo hincapié en que el contrato con la empresa adjudicada se encuentra aprobado y que no hubo reclamo por parte de la empresa demandante.

En lo sustancial, no contradice los hechos expuestos por la actora en su demanda, reconociendo expresamente que el operador de mercado público omitió subir el formato de presupuesto, pero agrega que uno de los oferentes dio cumplimiento con el requisito establecido en las bases en orden a acompañar un presupuesto detallado, por lo que haciendo uso de lo dispuesto en el punto 10.1 de las bases de licitación, solicitó a todos los oferentes que acompañaran el presupuesto detallado, requerimiento que cumplieron todos los oferentes. En consecuencia, para la calificación del criterio “Cumplimiento de requisitos formales”, que ponderaba 5 puntos correspondía aplicar el punto 10.1 letra h) de las Bases Administrativas de la licitación que dispone que, “Obtendrá 5 puntos a quienes no se les hagan consultas a través de foro inverso y 0 puntos a quien se le tenga que hacer consultas a través de este medio.

Concluye su alegato afirmando que en las bases de licitación se estipuló que si el oferente estimare que existen dudas o contradicciones entre los antecedentes deberá de inmediato solicitar las aclaraciones y que el municipio podía aclarar, cuestión que el demandante no hizo y por otra parte, concluye que la municipalidad ha actuado conforme a las bases y principios que rigen la contratación pública, por lo que solicita el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

NOVENO: Que, de los escritos de demanda e informe se desprende que lo que corresponde resolver al Tribunal es determinar, si la calificación de la oferta de la actora en el criterio “Cumplimiento de los requisitos formales sin necesidad de recurrir al artículo 40 del D.S.250/2004” que ponderaba 5 puntos, se ajustó a las disposiciones contenidas en las bases de licitación y en la normativa que rige la materia; y en el evento de ser la respuesta positiva, correspondería rechazar la demanda y en caso contrario, acogerla disponiendo las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

DÉCIMO: Que, para resolver la controversia, debemos recurrir, en primer lugar, a lo que sobre el particular disponen las Bases Administrativas, Bases Técnicas, Anexos y Bases de Prevención de Riesgos Laborales de la Licitación que se encuentran agregadas a fojas 24 y siguientes, las que en el punto 1 denominado “Materia de la propuesta”, señalan que las presentes bases administrativas, bases técnicas, anexos, aclaraciones, las respuestas a las consultas y la respectiva oferta del oferente adjudicado formarán parte integrante del contrato que la I. Municipalidad de Valdivia celebre con el adjudicatario de esta propuesta y no podrá éste alegar desconocimiento de los antecedentes antes indicados.

Agrega esta misma disposición, que los términos utilizados en las presentes bases se encuentran definidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos de Suministros y de Prestación de Servicios (en adelante D.S. 250/2004) y en el Manual de adquisiciones de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, que se encuentra disponible en www.municipalidad.cl en Transparencia Activa, punto 2 Marco Normativo.

DÉCIMO PRIMERO: Que, el objeto de la presente licitación es llevar a cabo la realización de una nueva versión de Feria Gastronómica Municipal denominada "Fiesta de la Sopa" en dependencias del Centro de Ferias Parque Saval, la cual tiene como objetivo visibilizar la variada oferta que ofrece la comuna en materia gastronómica, poniendo en valor parte del patrimonio culinario de la comuna durante los meses de invierno, generando potenciales flujos turísticos y movimiento económico en la ciudad de la mano de eventos temáticos como lo es la tercera versión de esta feria gastronómica municipal, destinada a un público familiar.

El punto 3.1 de las Bases Administrativas, señala que podrán contratar para esta licitación solo personas jurídicas o UTP, que se encuentren inscritas y habilitadas en el Sistema de Compras y Contrataciones Públicas, creado por la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes bases y bases técnicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el punto 5 denominado “Respuestas, Aclaraciones y Modificaciones a las Bases” señala que, si el oferente estimare que existen dudas o contradicciones entre los antecedentes, deberá de inmediato solicitar las aclaraciones, a través de Portal Mercado Público, en las horas y días indicados en la ficha de la licitación. Estas preguntas y sus respuestas se pondrán en conocimiento de todos los interesados, a través de su publicación en www.mercadopublico.cl, sin indicar el autor de las preguntas dentro de los plazos señalados. Esto sin perjuicio de las aclaraciones que pueda realizar el municipio. En todo caso, tanto las consultas, respuesta y aclaraciones deberán efectuarse solo a través del portal Mercado Público.

El municipio podrá modificar las presentes bases, bases técnicas y sus anexos, ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por alguno de los oferentes durante el proceso de la propuesta, hasta antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. Las modificaciones que se lleven a cabo serán informadas a través del sitio www.mercadopublico.cl. Estas modificaciones formarán parte integral de las Bases. Las bases estarán vigentes desde la total tramitación del acto administrativo que las apruebe. Junto con aprobar la modificación, se podrá establecer un nuevo plazo prudencial para el cierre o recepción de las propuestas, a fin de que los potenciales oferentes puedan adecuar sus ofertas.

Será responsabilidad de los oferentes el oportuno conocimiento de dicha información, no pudiendo alegar desconocimiento de ellas para todos los efectos legales. Dichas respuestas, aclaraciones y modificaciones se tendrán como parte integrante de la propuesta.

DÉCIMO TERCERO: Que, el punto 8 titulado “Presentación de las Ofertas Electrónicas”, señala que la presentación de las ofertas se regirá por lo prescrito en el artículo 30 del D.S. 250/2004, excepcionalmente, se llevarán a cabo en forma física en las dependencias de la I. Municipalidad de Valdivia. La presentación de las ofertas electrónicas se llevará a cabo en la fecha indicada en el portal. Ésta se hará en un solo acto, pero efectuando la apertura en dos archivos: El primero: Se denominará "ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS Y/O TÉCNICOS" y el Segundo: Se denominará "ARCHIVO ECONÓMICO" DOCUMENTOS A PRESENTAR EN LA OFERTA. Los documentos a presentar deben ser subidos de preferencia en formatos PDF, con las denominaciones antes señaladas.

El punto 8.1.2 titulado “Archivo Económico”, que es el que interesa a esta sentencia, señala que éste deberá contener los siguientes documentos: a) Formulario Oferta Económica que se adjunta, con impuesto incluido. b) Presupuesto Detallado que se adjunta

En el evento que no se acompañen en el Portal Mercado Público algunos de los documentos señalados precedentemente (punto 8.1 Documentos a presentar en la oferta: con excepción de lo señalado en el punto 8.1.1 letra b), o no se adjunte la garantía de seriedad de la oferta en la forma indicada en el punto 7.1. de las presentes bases, el oferente quedará fuera de bases, por ser su oferta inadmisibile.

DÉCIMO CUARTO: Que, el punto 9 titulado “Apertura de la Propuesta”, señala que el acto de la apertura de la propuesta se efectuará según lo prescrito en el artículo 33 del D.S. 250/2004, a través del sistema de información, liberándose automáticamente las ofertas en el día y hora establecido en las bases. El sistema de información deberá asegurar certeza en la hora y fecha de la apertura y permitir a los oferentes conocer a lo menos las

siguientes condiciones del resto de las ofertas: a) Individualización del oferente. b) Descripción básica del bien o servicio ofrecido. c) Precio unitario y total de la oferta. d) Individualización de la garantía de seriedad de la oferta si fuere el caso. La Comisión de Apertura será integrada por un funcionario de la Dirección de Administración y Finanzas, un funcionario del Departamento de Turismo y un funcionario del Departamento de Licitaciones.

Por su parte, el punto 10 titulado “Metodología de Evaluación” señala que la comisión evaluadora está conformada de acuerdo a lo dispuesto en Decreto Exento N°01054/2024 del 09/02/2024, tendrá como responsabilidad evaluar las ofertas recibidas e informar a la Sra. Alcaldesa el orden de prelación de las ofertas, proponiéndole el oferente a adjudicar conforme a este orden. La comisión evaluadora podrá hacerse asesorar por otros profesionales o técnicos del municipio, o externos a él.

DÉCIMO QUINTO: Que, el punto 10.1 denominado “Criterio de Evaluación de la Oferta”, señala que para la evaluación de las ofertas se utilizará la pauta y sus respectivos criterios que describe, agregando que el puntaje final obtenido por cada uno de los oferentes, corresponderá a la suma de los puntajes en cada uno de los factores a evaluar, considerando sus respectivas ponderaciones y en lo que interesa a esta sentencia, la calificación del Criterio Cumplimiento de requisitos formales que pondera 5 puntos señala en la letra h:

“h) Cumplimiento de los requisitos formales sin necesidad de recurrir al artículo 40 del D.S. 250/2004. Obtendrá 5 puntos a quienes no se les hagan consultas a través del foro inverso y 0 puntos a quien se le tenga que hacer consultas a través de este medio.”

Agrega esta misma disposición que la entidad licitante podrá solicitar a los oferentes que salven errores u omisiones formales, siempre y cuando las rectificaciones de dichos vicios u omisiones no confieran a los oferentes una situación de privilegio respecto de los demás competidores, esto es, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción de las bases y de igualdad de los oferentes, y se informe de dicha solicitud al resto de los oferentes a través del sistema de información, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del D.S. 250/2004.

La entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación.

El plazo para la corrección de estos errores u omisiones será informado en el portal www.mercadopublico.cl y no podrá ser inferior a 48 horas. De no cumplirse el plazo otorgado el oferente quedará fuera de bases

DÉCIMO SEXTO: Que, el punto 11 titulado “Adjudicación de la Propuesta”, indica que la Municipalidad de Valdivia podrá rechazar una o todas las ofertas o aceptar cualquiera de ellas, pudiendo adjudicar a aquella oferta que estime más conveniente para los intereses del municipio, según orden de prelación de la tabla de evaluación, sin que los proponentes tengan derecho a indemnización por este hecho, aun cuando no sea la de menor valor o rechazarlas todas debiendo en todo caso justificar su determinación, cuando estime que una o todas las ofertas no es o son conveniente para los intereses municipales.

Finalmente, el punto 12 titulado “Del Contrato” señala que el contrato será redactado por Asesoría Jurídica municipal dentro del plazo de 72 horas (3 días hábiles) contado desde el ingreso de la carpeta a esta unidad. El contrato deberá ser firmado por el adjudicatario mediante firma electrónica avanzada, o bien, excepcionalmente si el adjudicatario no tiene firma electrónica avanzada, puede firmar ante notario, siendo de cargo del adjudicatario los gastos que ello irrogue, en ambos casos debe hacerlo dentro del plazo de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para su redacción, circunstancia que será debidamente notificada al proponente por correo electrónico por Asesoría Jurídica. El mismo procedimiento se aplicará para las modificaciones si las hubiere.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones referidas precedentemente, se desprende en primer término que en la especie, nos encontramos ante una licitación pública reglada, sometida entre otras a las disposiciones de las leyes N°19.886, sobre Bases de Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el Decreto Supremo N°250 de 2004 que contiene el Reglamento de la Ley de Compras Públicas. En segundo lugar, que el objeto de la licitación es visibilizar la variada oferta que ofrece la comuna en materia gastronómica, poniendo en valor parte del patrimonio culinario de la comuna durante los meses de invierno, generando potenciales flujos turísticos y movimiento económico en la ciudad de la mano de eventos temáticos como lo es la tercera versión de esta feria gastronómica municipal, destinada a un público familiar. En tercer lugar, que el contrato que se celebre no contempla reajustes, ni intereses. En cuarto lugar, se establece que el municipio podrá modificar las presentes bases, bases técnicas y sus anexos, ya sea por iniciativa propia o en atención a una aclaración solicitada por alguno de los oferentes durante el proceso de la propuesta, hasta antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas. En quinto lugar, que la presentación de las ofertas electrónicas se llevará a cabo en la fecha indicada en el portal en un solo acto. En sexto lugar,

que la presentación de la oferta se hace en dos archivos titulados “Archivos Administrativos y/o Técnicos” y “Archivo Económico”. En séptimo lugar, que el Archivo Económico, debía contener dos documentos, el Formulario Oferta Económica que se adjunta y el Presupuesto Detallado que se adjunta. En octavo lugar, que en el evento que no se acompañe alguno de estos documentos, la oferta será declarada inadmisibles. En noveno lugar, se establece que la entidad licitante podrá permitir la presentación de certificaciones o antecedentes que los oferentes hayan omitido presentar al momento de efectuar la oferta, siempre que dichas certificaciones o antecedentes se hayan producido u obtenido con anterioridad al vencimiento del plazo para presentar ofertas o se refieran a situaciones no mutables entre el vencimiento del plazo para presentar ofertas y el periodo de evaluación

DÉCIMO OCTAVO: Que, por su parte el artículo 6 de la Ley N°19.886, Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, que como se indicó rige el procedimiento licitatorio materia de estos autos, nos señala que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

El artículo 9, señala que el órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando estas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases y el artículo 10, señala que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

DÉCIMO NOVENO: Que, el Decreto de Hacienda N°250 de 2004, que contiene el Reglamento de la Ley de Compras, en su artículo 37 referido al método de evaluación, señala que la entidad licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las bases. Finalmente, el artículo 41, señala que la entidad licitante no podrá adjudicar la licitación a una oferta que no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en las bases.

VIGÉSIMO: Que, de la lectura y análisis de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas precedentemente se desprende en primer lugar, que es la entidad licitante a quien corresponde establecer en las bases de licitación, las condiciones por las que se regirá el llamado a propuesta, es la entidad licitante la encargada de establecer el pliego de condiciones por el que se regirá la licitación, es decir, es su responsabilidad establecer la claridad de las disposiciones de las bases. En segundo lugar, se consagra uno de los principios rectores del sistema de compras públicas como lo es el principio de estricta sujeción a las bases, que obliga tanto a los oferentes, como a la entidad licitante a su cumplimiento. En tercer lugar, de estas disposiciones se desprende con

meridiana claridad, que es obligación de la entidad licitante rechazar las ofertas que no cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como se indicó en los Considerandos Séptimo y Octavo precedentes, la actora fundamenta su acción de impugnación, señalando que la oferta de su representada fue mal evaluada en el criterio “Cumplimiento de requisitos formales” que ponderaba 5 puntos y en el que se asignó a su representada 0 puntos, ya que en opinión de la entidad licitante, hubo que solicitarle vía foro inverso que acompañara un presupuesto detallado de su oferta económica, por lo que correspondía asignarle 0 puntos en ese criterio, en circunstancias, que dicho requerimiento, si bien se anunciaba en las bases de licitación, se señalaba asimismo, que el formulario para ello estaría subido junto con las bases de licitación, hecho que no ocurrió y en consecuencia, no existió el formulario para ello y por esta razón se solicitó una vez subido, que se acompañara vía foro inverso, requerimiento que su representada cumplió en el plazo señalado, por lo que es ilegal y arbitrario el no haberle asignado los 5 puntos a su calificación y que la entidad licitante, si bien reconoce los hechos expuestos por la actora, señala que uno de los oferentes dio cumplimiento con el requisito establecido en las bases en orden a acompañar un presupuesto detallado, por lo que haciendo uso de lo dispuesto en el punto 10.1 de las bases de licitación, solicitó a todos los oferentes que acompañaran el presupuesto detallado, requerimiento que cumplieron todos los oferentes. En consecuencia, para la calificación del criterio “Cumplimiento de requisitos formales”, que ponderaba 5 puntos correspondía aplicar el punto 10.1 letra h) de las Bases Administrativas de la licitación que dispone que, “Obtendrá 5 puntos a quienes no se les hagan consultas a través de foro inverso y 0 puntos a quien se le tenga que hacer consultas a través de este medio, por lo que la actuación de la Comisión Evaluadora se ajustó a las bases de licitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO Que, como se indicó en el Considerando Décimo Quinto precedente, en lo que interesa a esta sentencia, para los efectos de su calificación el criterio de evaluación este se describe en las Bases Administrativas de la siguiente forma:

h) Cumplimiento de los requisitos formales sin necesidad de recurrir al artículo 40 del D.S. 250/2004 Obtendrá 5 puntos a quienes no se les hagan consultas a través del foro inverso y 0 puntos a quien se le tenga que hacer consultas a través de este medio.	5
--	----------

En consecuencia, lo que corresponde determinar es si la solicitud efectuada por la entidad licitante y que señala como motivo para calificar las ofertas de la actora y de otro oferente con 0 puntos, por no haber acompañado en su oferta el “Presupuesto Detallado que se adjunta”, constituye una consulta propiamente tal o ella, es una aclaración o complementación a las bases de

licitación, elaborada por la entidad licitante, necesaria para poder calificar las ofertas económicas presentadas por los oferentes.

Como se acredita con el documento agregado a fojas 51 a 55 correspondiente a las “Aclaraciones a la oferta de la licitación”, el tenor de la solicitud formulada por la entidad licitante en las, después de una larga explicación para fundamentarla, señala textualmente lo siguiente: **“solicita a todos los oferentes adjuntar el Formulario Presupuesto Detallado en el plazo de 48 horas, de conformidad al punto 8.1.2, letra b), en relación con el punto 10.1 de las bases administrativas y el artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.886”**.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, para contestar esta pregunta es necesario tener presente en primer lugar, que es un hecho reconocido expresamente por la entidad licitante que, si bien las bases de licitación exigían la presentación de un Presupuesto Detallado, las mismas bases de licitación, señalaban que el formulario de este Presupuesto Detallado se adjuntaba a las bases. Asimismo, siguiendo en este orden de cosas, la entidad licitante reconoce expresamente, que el funcionario encargado de subir el llamado a licitación omitió subir el formulario del Presupuesto Detallado que anunciaba en las bases.

Así, también corresponde tener presente que en el punto 8.1.2. denominado “Archivo Económico” de las bases de licitación, se establece expresamente que el hecho de no adjuntar en la oferta el Presupuesto Detallado, “el oferente quedará fuera de bases, por ser su oferta inadmisibles”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de la simple lectura del punto 8.1.2 de las Bases de licitación, una interpretación literal, indica que de las tres ofertas que fueron presentadas a la licitación, al principio dos de ellas, la de la actora y la de la empresa Agencia y Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes E.I.R.L, que no adjuntaron el Presupuesto Detallado, que debió subir la entidad licitante, debieron ser declaradas inadmisibles.

Asimismo, de esta misma lectura, no resulta explicable que algún oferente pueda haber acompañado un Presupuesto Detallado contenido en un formulario que no fue subido por la entidad licitante. Este aserto, se encuentra corroborado en los antecedentes que obran en autos, a fojas 71, 75 y 76, ya que el formulario subido en su oferta por la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L. que fue la adjudicada a fojas 71 y a la que se asignaron los 5 puntos en este criterio, su formato no corresponde al formato que fue posteriormente subido por la entidad licitante, por lo que, aplicando el mismo principio su oferta también debió ser declarada inadmisibles.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a fojas 127 corre agregado el Informe de Evaluación Propuesta Pública N°30-2024-2282-53-LE24 “Servicio de Producción Fedria Gastronómica Fiesta de la Sopa Valdivia 2024”, de fecha 13

de junio de 2024, que en el punto 2 denominado “Acto de Apertura de Ofertas” da cuenta de que a la apertura de las ofertas concurrieron tres oferentes, con las siguientes observaciones:

<u>2. ACTO DE APERTURA DE LAS OFERTAS</u> Se presentaron al acto de apertura las siguientes ofertas, teniendo por observaciones de la comisión de apertura, compuesta por funcionario de la Dirección de Administración y Finanzas, Juan Jerez; funcionario del Departamento de Licitaciones, Cristian Jerez y funcionaria del Departamento de Turismo, Andrea Oporto: • AGENCIA Y PRODUCCIÓN DE EVENTOS CAROLINA PAOLA HEUSER CIFUENTES EIRL, RUT N°76.472.948-K: <u>OFERTA ACEPTADA</u>, por omisión involuntaria no se anexa presupuesto detallado, lo cual se solicita dicho documento por foro inverso. • EVENTOS – EDISON OMAR PINCHEIRA BARRIA E.I.R.L, RUT N°77.034.312-7: <u>OFERTA ACEPTADA</u>. • PRODUCCIONES TODOEVENTO SPA, RUT N°76.933.045-3: <u>OFERTA ACEPTADA</u>, por omisión involuntaria no se anexa presupuesto detallado, lo cual se solicita dicho documento por foro inverso.

Como consecuencia de las observaciones formuladas, se señala a continuación que la determinación de solicitar adjuntar estos documentos correspondiente a los Presupuestos Detallados- en un plazo de 48 horas vía foro inverso, se toma en vista que las Bases Administrativas en su punto 8.1.2 letra b) exigen como documento a presentar un “*Presupuesto Detallado que se adjunta*”, lo cual por error involuntario no se adjunta. Sin embargo, un oferente por propia motivación adjunta un presupuesto detallado. Las misma Bases permiten solicitar a los oferentes corregir omisiones formales siempre y cuando éstas no confieran a los oferentes una situación de privilegio y en tanto no se afecte los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, lo cual no es el caso, sino todo lo contrario.

En el punto 3.2 titulado “Evaluación General” procede a evaluar cada una de tres ofertas presentadas; y en lo que interesa a esta sentencia, al evaluar el criterio “Cumplimiento de Requisitos Formales” en el caso de la oferta presentado por la empresa Agencia y Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes E.I.R.L, señala: “Se realizaron preguntas por foro inverso, 0 puntos.”.

En el caso de la oferta presentada por la actora, la empresa Producciones Todoevento SpA, señala: “Se realizaron preguntas por foro inverso, 0 puntos.”

En el caso de la oferta presentada por la empresa que resultó adjudicada Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L. señala “No se realizaron preguntas por foro inverso. 5 puntos”.

En el punto 4 titulado “Resultado de la Evaluación”, se indica el resultado final que arroja los siguientes puntajes: primer lugar, la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L que obtuvo 91.28 puntos; en segundo lugar, la empresa Producciones Todoevento S.p.A. que obtuvo 90 puntos y en

tercer lugar la empresa Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes EIRL que obtuvo 85,20 puntos

En el punto 5 denominado “Propuesta de Adjudicación”, se señala que según lo expuesto en la presente evaluación y considerando la ponderación obtenida de 91,28 puntos se propone la adjudicación de la licitación a la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L. por un total de \$28.488.500 IVA incluido.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a fojas 735, se encuentra agregado copia del Decreto Exento N°04212/2024 de fecha 19 de junio de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Valdivia que adjudica la licitación denominada “Servicio de Producción Feria Gastronómica Fiesta de la Sopa Valdivia” ID 2282-53-LE24 a la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L. por un total de \$28.488.500 IVA incluido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la lectura del Informe de Evaluación, aparecen claramente ratificados los hechos expuestos por la actora en su demanda, los que efectivamente no fueron controvertidos por la demandada y que revela que la omisión en que incurrió la entidad licitante al no adjuntar el formulario en el que se requería la presentación del Presupuesto Detallado, que impedía a los oferentes dar cumplimiento a un requisito de admisibilidad de las ofertas, constituyó un error importante para el desarrollo normal de un proceso licitatorio.

Sin embargo, la solución tomada por la Comisión Evaluadora para continuar con el procedimiento, aparece adecuada al disponer: **“solicita a todos los oferentes adjuntar el Formulario Presupuesto Detallado en el plazo de 48 horas, de conformidad al punto 8.1.2, letra b), en relación con el punto 10.1 de las bases administrativas y el artículo 40 del Reglamento de la Ley 19.886”**, ya que con ello no se afecta el principio de igualdad de los oferentes al poner a todos ellos en las mismas condiciones.

Donde yerra la Comisión Evaluadora, es al estimar como cumplido por la empresa adjudicada un requerimiento que no era posible de cumplir, como era adjuntar un Presupuesto Detallado, que era necesario plasmar en un formulario que no fue subido al proceso licitatorio y que, en consecuencia, no era posible de adjuntar a la oferta, hecho que se encuentra ratificado en los documentos que se encuentran agregados a fojas 71, 75 y 76 en que se advierte claramente que el formato acompañado por la adjudicada a su oferta, es diferente de los adjuntados con motivo del requerimiento formulado vía foro inverso, requerimiento que como se señaló fue formulado a **“todos los oferentes”** y los tres cumplieron dentro del plazo de 48 horas, por lo que correspondía que fueran calificados con el mismo puntaje en el criterio “Cumplimiento de requisitos formales”, razones por las que la impugnación por este motivo será acogida.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de haber obrado correctamente la Comisión Evaluadora y conforme a las Bases de Licitación, la calificación final de las ofertas habría sido diferente, ya que correspondía sumar 5 puntos a las ofertas de la actora la empresa Producciones Todoevento SpA y a la oferta presentada por la empresa Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes EIRL, con lo cual la calificación final de los oferentes debió ser en primer lugar, la oferta presentada por la actora la empresa Producciones Todoevento SpA, con puntaje final de 95,00 puntos; en segundo lugar, la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L, con un puntaje final de 91,28 puntos y en tercer lugar, la empresa Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes E.I.R.L., con un puntaje final de 90,20 puntos.

Se debe, además, dejar constancia que la empresa demandante Producciones Todoevento SpA presentó la oferta económica más baja ascendente a \$23.205.000, la de la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L ascendió a \$26.488.500 y la de la empresa Producción de Eventos Carolina Paola Heuser Cifuentes E.I.R.L., ascendió a \$27.615.081.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por su parte, la Excelentísima Corte Suprema, actuando de oficio, conociendo de un recurso de queja, en los autos Rol N°1105-2012, estableció que la competencia del Tribunal de Contratación Pública, que es un tribunal contencioso administrativo de licitaciones contractuales, pero en todo el ítem contractual, esto es, en todo el procedimiento licitatorio y no únicamente en el acto final conoce de todas las impugnaciones dirigidas contra actos u omisiones estimadas ilegales o arbitrarias ocurridas desde la aprobación de las bases hasta la etapa de adjudicación inclusive. Respecto de las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra, ha señalado, que dicho órgano jurisdiccional está facultado para adoptar las medidas necesarias para corregir las incorrecciones jurídicas producidas durante el proceso de compra y que dicho órgano jurisdiccional observe en el curso del procedimiento, sin estar limitado exclusivamente a una labor de respuesta al problema planteado, por cuanto se le ha encomendado una labor trascendente en el resguardo de la regularidad legal y racional de los procedimientos objeto de su competencia desarrollados por la Administración, con la obligación expresa de resolver de manera adecuada la impugnación correspondiente.

TRIGÉSIMO: Que, una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en las bases de la propuesta y de los principios que guían el procedimiento administrativo de licitaciones, nos indica que tanto las disposiciones de las bases, como los principios que inspiran y guían el procedimiento de licitaciones, deben ser interpretados y aplicados al caso específico que nos ocupa, teniendo presente que constituyen reglas que están establecidas para el cumplimiento de un objetivo superior, que es el de satisfacer

el interés general involucrado en el llamado a propuesta, adjudicando la licitación, a quien formule la mejor y más conveniente oferta, respetando las normas establecidas para dicho llamado y los derechos de todos los intervinientes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, el Informe de Evaluación de fecha 13 de junio de 2024 y el Decreto Exento N°04212/2024, de fecha 19 de junio de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, que adjudicaron la licitación denominada “Servicio de Producción Feria Gastronómica Fiesta de la Sopa Valdivia” ID 2282-53-LE24 a la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L, deben ser calificados de ilegales y arbitrarios, ya que su dictación no se ajustó a las disposiciones de las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie, en los términos expresados en los considerandos precedentes, motivos por los cuales la demanda de autos será acogida.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente que el procedimiento de licitación materia de autos se encuentra concluido y los servicios contratados fueron cumplidos, sin que existan antecedentes que hubo inconvenientes en su ejecución y el contrato fue celebrado de buena fe por la entidad adjudicada, por lo que la única medida que resulta procedente para restablecer el imperio del derecho es reconocer a la demandante el derecho a demandar en las sedes correspondientes las indemnizaciones civiles que estime corresponderle y a perseguir las responsabilidades administrativas y disciplinarias que estime pertinentes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni

tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código del Complejo Asistencial Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

1° Que, se **ACOGEN**, las tachas deducidas por la parte demandada en contra de los testigos de la parte demandante don Rolando Alex Schifferili Verdugo, doña Beatriz de Lourdes Garrido Ovando y don Rafael Alejandro Arauz Sicuto, por los motivos expresados en los Considerandos Cuarto; Quinto y Sexto, precedentes, sin costas.

2° Que, **SE ACOGE**, la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes, interpuesta por doña Macarena Elizabeth Guerrero Nauelpán, en representación de la empresa **PRODUCCIONES TODOEVENTO SpA**, en contra de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de Producción Feria Gastronómica Fiesta de la Sopa Valdivia” ID 2282-53-LE24; y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarios el Informe de Evaluación, de fecha 13 de junio de 2024 y el Decreto Exento N° 04212/2024, de fecha 19 de junio de 2024, de la Ilustre Municipalidad de Valdivia, que adjudicaron la licitación materia de autos a la empresa Eventos-Edison Omar Pincheira Barria E.I.R.L.

3° Que, teniendo presente los antecedentes expuestos en el considerando Trigésimo Tercero precedente, se reconoce a la actora la empresa Producciones Todoevento SpA el derecho a demandar en las sedes jurisdiccionales respectivas las indemnizaciones civiles que estime corresponderle y a perseguir las responsabilidades administrativas y disciplinarias que estime pertinentes.

4.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, **se entenderá practicada desde el momento de su envío.**

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Rol N°209-2024.

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Álvaro Arévalo Adasme, Francisco Javier Alsina Urzúa y la Jueza Titular señora Carolina Rivera Tobar.

En Santiago, catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se agregó al Estado Diario, por el hecho de haberse dictado sentencia.

